

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No 131

Demanda: Investigación de Paternidad
Radicación: 2020-00197-00
Demandante: Diana Alejandra Pinzón Castillo
Demandado: Jhon Fredy Giraldo Tabares

Por conducto de su mandatario judicial la señora DIANA ALEJANDRA PINZON CASTILLO, demandante en el proceso de la referencia, presenta escrito de reforma de la demanda, con fundamento en el artículo 93 del C. Gral. del Proceso.

El artículo en mención señala que la demanda podrá ser reformada en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial; la reforma se da cuando haya alteración de las partes, o de las pretensiones o de los hechos en que se fundamenta o se pidan o alleguen nuevas pruebas; no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas, además debe presentarse debidamente unificada en un solo escrito.

De la revisión del escrito, se advierte que se cumplen las exigencias del citado artículo, ya se observa modificación en los hechos 11 y 12, como también en la solicitud de pruebas concretamente la pericial científica, de otra parte la reforma fue presentada debidamente integrada con la demanda inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior se admitirá la referida reforma y se harán los ordenamientos del caso..

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°. Del mismo artículo 93, la notificación del presente auto se hará por estado y el término de traslado del escrito de reforma será por la mitad del término inicial, el cual correrá pasados tres (3) días desde la notificación.

En cuanto a la solicitud en el sentido de que se reconsidera la negativa de fijar alimentos provisionales, teniendo en cuenta lo manifestado por el demandado en la contestación de la demanda, el Despacho mantiene su decisión, dado que precisamente en dicha contestación a este le asiste la desconfianza y por ello se dice atenderse a los resultados de la prueba científica; y de otra parte, porque de manera voluntaria está suministrando en especie y en

dinero para la manutención y los aportes a la salud de la madre y su hijo.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá,

RESUELVE

1º. Tener por reformada la demanda Verbal de Investigación de Paternidad promovida por conducto de apoderado judicial por la señora DIANA ALEJANDRA PINZON CASTILLA, a favor de su hijo menor J.E.P.C. y en contra del señor JHON FREDY GIRALDO TABARES.

2º. Notificar el presente auto al demandado JHON FREDY GIRALDO TABARES, la cual se surtirá por estado electrónico, igualmente se les correrá traslado del escrito de reforma por el término de diez (10) días, los cuales correrán, pasados tres (3) días desde la notificación.

3º. No acceder a la solicitud de fijación de alimentos provisionales, por lo dicho en la parte motiva.

4º. Se reconoce al Dr. Alberto Enrique Pava Torres, Abogado con T. P 135 997, como apoderado del demandado Jhon Fredy Giraldo Tabares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 068 de MAYO 13 DE 2021.



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria